

E. E., M. Á. S/ RECTIFICACIÓN JUDICIAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO

El Juzgado de Familia hizo lugar a la pretensión deducida por el accionante debiendo readecuarse el registro de su identidad de género. Habiendo solicitado una persona el cambio de registro de su identidad en el marco de la ley 26.743, por motivos que se reserva, requiere una nueva modificación en el sentido originariamente asentado, refiere el Tribunal que se encuentran implicados los mismos intereses protegidos por la mencionada norma y es la misma solución la que corresponde: “(...) entiendo que el caso traído hoy a conocimiento, no es la excepción, siendo tal paradigma constitucional y convencional el que debe primar en la resolución que aquí se toma.” Asimismo, declara la inconstitucionalidad del art. 8 de la citada regulación. Argumenta que, es consecuencia necesaria de fijar la identidad de género sólo a la autopercepción, la desjudicialización del trámite. Contradice el sentido de la ley el requisito de trámite judicial para el caso de reversión, a más de las afectaciones de DDHH que provoca: “A mayor abundamiento, la ley no indica ningún tipo de procedimiento, quedando a criterio del tribunal que le toque entender en cada caso, con la falta de seguridad jurídica que ello implica, y a mi entender devendría en una revictimización innecesaria que éste (o cualquier) tribunal ordene, por ejemplo, informes interdisciplinarios, que pongan en duda la libre voluntad de la persona.”

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Institucional

V. relacionada a patrones culturales

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Obligaciones de los Estados

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/XX

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de octubre de 2023.

VISTOS:-----

Estos autos, **Expte. N° XXX/XX**, caratulados: “**E. E., M. Á. S/ RECTIFICACIÓN JUDICIAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO**”, traídos a despacho para resolver y de los cuales;

RESULTA:-----

1) A fs. 2/3, comparece el Sr. M. Á. E. E., DNI N° XXXXXXXX, por derecho propio, denuncia su domicilio real y constituye el legal, con el patrocinio letrado de la Dra. M. E. G., MP N° XXXX; con el objeto de promover demanda de rectificación judicial de identidad registral de género, consignada actualmente como L. S. E. E., DNI N° XXXXXXXX, de sexo femenino, solicitando que se nuevamente consignado como M. Á. E. E, de sexo masculino.

Al respecto, relata que, en el año 2020, indagó sobre su identidad de género y con acompañamiento profesional, decidió iniciar un periodo de transición (física y administrativa), y amparado en la ley N° 26.743 de identidad de género, realizó el cambio de identidad en su documento (DNI) (transición administrativa), con fecha de emisión el 06 de julio de 2021. Que, dicha solicitud fue acompañada de su DNI anterior, así como de una declaración jurada donde expresaba su decisión de cambiar de identidad; declaración que se realizó dado que no es argentino de nacimiento, por lo tanto, y ya que su acta de nacimiento es de México, se le solicitó dicha declaración.

Sigue relatando que, durante el proceso de cambios físicos como psicológicos, advirtió que no podría continuar con dicha transición física femenina y que, su real identidad, era con la cual ha nacido (hombre cis) y en la que se identifica actualmente.

Destaca que, si bien el proceso administrativo había concluido, el físico y psicológico se vio interrumpido por motivos que se reserva; por ello, y a los fines de evitar continuar enfrentándose a situaciones de discriminación y cuestionamientos a su identidad, solicita que su documentación sea actualizada en relación con su identidad de nacimiento, para poder así identificarse tal cual es y se siente.

Seguidamente, cita derecho y transcribe doctrina en que funda su pretensión; además de alegar la competencia de la justicia federal, donde interpone la acción.

A fs. 7, el tribunal interviniente, otorga la participación de ley al compareciente, y, en lo aquí relevante, de la competencia del Juzgado ordena correr vista al Ministerio Público

Fiscal; la cual es evacuada a fs. 12/13, dictaminando sobre la incompetencia de la justicia federal y propiciando su remisión a la justicia ordinaria de la provincia de Catamarca.

A fs. 18/19 vta., el tribunal declara su incompetencia, y ordena remitir las actuaciones al Juzgado Civil en turno de la justicia provincial.

A fs. 25, y recibidas las actuaciones por ante el Juzgado Civil N° 4, la magistrada ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal respecto de su competencia; la cual es evacuada a fs. 26.

A fs. 27, dicho tribunal también se declara incompetente; remitiendo los autos al fuero de familia.

A fs. 29, y cumplidas las formalidades de ley, se reciben las actuaciones en éste Juzgado, se imprime a la causa el trámite pertinente; se agrega la documentación acompañada. Asimismo, y atento a la índole de la cuestión planteada se deja establecido que no corresponde contradictorio alguno y se ordena la recaratulación de los autos; excluyéndose al Registro Nacional de las Personas como parte accionada.

A más de lo anterior, se ponen los obrados por cuerda del Expte. N° XXXX/XX, caratulado: **“E. E., M. Á. c/ R., P. E. s/ Divorcio”**, tras advertir que se tramitan por ante éste mismo tribunal.

A fs. 31, conforme las facultades conferidas por el art. 36, inc. 2° del CPCC, se ordena mantener una entrevista con el solicitante; y, asimismo, se requieren elementos de prueba conducentes a descartar posible vulneración de derechos de terceras personas.

A fs. 33, se presenta la persona solicitante, acompaña certificado de antecedentes penales, y requiere que la audiencia de mención se lleve a cabo en forma telemática, por encontrarse residiendo en M.; a lo que se hace lugar a fs. 34.

En lo aquí relevante, a fs. 38/40, obra informe del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos. A fs. 42/43, se lleva a cabo la entrevista con el Sr. E.E., en la cual se le explica que, tanto dicho acto como las medidas probatorias ordenadas en autos, tuvieron su razón de ser en el hecho de que, en la causa de divorcio, Expte. N°XXXX/XX, referenciado antes, y que fuera iniciado con posterioridad a los presentes, y con diferente patrocinio letrado, se interpuso con documentación que daba cuenta de que el iniciador era el Sr. M. Á. E. E., y no se acompañó DNI alguno en que figurara su identidad como L. S. E.

E., sin perjuicio de la coincidencia del Número de identificación, cuestión de orden público que debía ser zanjada.

Ante lo cual, el accionante, expone que “el proceso de divorcio se inicia como M.Á., porque pensó que si lo hacía como L. S. E. E., le iba a traer complicaciones. En ese momento, la abogada no tenía conocimiento de que (él) tenía intención de realizar la reversión, ya que estaba en las averiguaciones del proceso respectivo de la reversión en otras provincias, ya que en Catamarca no le daban respuestas, porque nunca había pasado, entonces estaba en las averiguaciones. En ese momento, lo charló con su ex pareja, y le planteo la posibilidad de iniciar el divorcio como M.A., esa fue la razón que las acciones quedaron con esas inconsistencias. Refiere que la razón de la inconsistencia fue porque desconocían el trámite de la reversión de su identidad. Manifiesta que esta situación le ha generado muchas situaciones angustiantes, dado que tiene la posibilidad de realizar una beca en M., pero sabía que ahí iba a tener complicaciones a los fines de acreditar su identidad (...)” Oído lo cual, se tiene presente lo manifestado; y, en dicho acto, se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal, el que es evacuado a fs. 48, quedando los autos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----

1) Efectuado el análisis de la cuestión, se trae para sentencia el pedido del Sr. M. Á. E. E., de reversión de su identidad de género, en los términos dispuestos por el art. 8 de la ley nacional N° 26.743 de Identidad de Género, que literalmente dispone: “La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.”

Sobre el particular, cabe aquí destacar que dicha ley reconoce a toda persona el derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género; y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombres de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (art. 1º).

Define normativamente a la identidad de género como “**la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o**

no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (...) otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (art. 2º). Además, reconoce que **toda persona tiene derecho a solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida** (art 3º).

Sin dudas, se trata de un hito normativo de vital importancia, que ha devenido como la concreción del reclamo histórico de distintos colectivos por la no discriminación por orientación sexual e identidad de género y por los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales, intersex y queer (LGBTIQ).

Es que, los diversos escenarios sociales exhiben hace tiempo prácticas y reclamos actuados por quienes pretenden ejercer su derecho al reconocimiento de su "libre expresión de género"¹. Estos movimientos luchan contra las consecuencias de la prevalencia de la matriz heterosexual, que asentada en un encorsetamiento de género binario, desconoce estas expresiones personales, legitima la discriminación y la violencia que sufren aquellas personas cuyos cuerpos no son inteligibles en el sistema².

Así, y como ya quedó sentado más arriba, la normativa instituye el derecho que toda persona tiene a su libre desarrollo conforme a su identidad de género; esto es el derecho a ser reconocida y tratada de acuerdo con la identidad de género autopercebida, así como también a que los documentos que acreditan tal identidad estén adecuados a ésta.

En ese orden de ideas, se encuentra en concordancia con el llamado “bloque de constitucionalidad federal”, que es la incorporación a la Constitución Nacional (tras la reforma del año 1994) de todos los tratados internacionales de derechos humanos a los que adscribe la Nación Argentina. Dichos tratados internacionales abarcan derechos políticos, económicos, sociales y culturales que atañen al ser humano y específicamente los derechos inherentes a la condición de persona, es decir, los derechos personalísimos.

¹ Litardo, Emiliano, "Habemus corpus: El acto de juzgar los cuerpos (tod@s)", RDF 2012-I-147; citado por Fernández, Silvia E., en *Identidades, género e infancias*, Publicado: SJA 2015/02/11 - 14 ; JA 2015/02/11, Sección: DOCTRINA.

² Viturro, Paula, "Constancias", en Courtis, Christian (comp.), cit., por Litardo, Emiliano, "Habemus...", cit., ps. 157/158; ídem cita anterior.

En efecto, para favorecer el reconocimiento efectivo del goce de los Derechos Humanos a toda persona, nuestra Constitución Nacional manda promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la propia Carta Magna y en aquéllos Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 23).

Siguiendo tal razonamiento, y en ese bloque, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sienta en su Preámbulo que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.”

En su art. 1, dispone que “Los Estados Partes (...) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. A su vez, el art. 11, que garantiza la protección del Derecho a la Honra y de la Dignidad, dice: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En este punto, y dada la índole de la cuestión traída a resolver, entiendo de relevancia citar ahora lo que se expresa en la introducción de los **principios de Yogyakarta**³ al sostenerse que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son

³ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006.
www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. Se han producido muchos avances en cuanto a garantizar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. Son muchos los Estados que en la actualidad tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género (...)” Sin embargo, (...) la vigilancia en torno a la sexualidad continúa siendo una de las fuerzas principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros (...) la respuesta internacional a las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género ha sido fragmentada e inconsistente. Para enfrentar estas deficiencias, resulta necesario contar con una comprensión sólida del régimen legal internacional en materia de derechos humanos en toda su extensión y de cómo el mismo se aplica a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Resulta crucial recopilar y clarificar las obligaciones de los Estados bajo la legislación internacional vigente en materia de derechos humanos en cuanto a promover y proteger todos los derechos humanos para todas las personas, sobre la base de la igualdad y sin discriminación alguna (...)”

Asimismo, en dichos principios, **se define a la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo** (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ella sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Por su parte, en la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “Identidad de Género e Igualdad y No discriminación a parejas del mismo sexo”, del año 2017, se concluye en que: “(...) el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana

a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal, y 116 (...) El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.”

En forma concordante, en lo que se ha dado en llamar la “constitucionalización” del derecho privado, el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) exige resolver los casos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, teniendo en cuenta la finalidad de la norma (artículo 1) y manda ponderar que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (artículo 2).

Con base en todo lo anterior, entiendo que el caso traído hoy a conocimiento, no es la excepción, siendo tal paradigma constitucional y convencional el que debe primar en la resolución que aquí se toma. Es que no encuentro óbice alguno para permitir, a quien ha

tenido que, obligatoriamente, ocurrir ante la vía judicial (y sobre lo que volveré luego), para obtener la adecuación de su documentación personal a su autopercepción, o mejor dicho a revertir lo que fue su decisión anterior; como bien expuso en autos, tuvo sus razones, que quedan en su fuero íntimo -como debe ser- para transitar ese camino, y tomar la decisión libre y razonada de que, como se autopercibe como hombre Cis, su documentación debe reflejarlo, siendo su nombre de origen M.A., y su sexo masculino el que debe figurar allí consignado; lo que le permitirá vivir su vida plenamente y con la tranquilidad que reclama.

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar en todos sus términos a la pretensión interpuesta en autos, por el Sr. M. Á. E. E., DNI N°xxxxxxx, debiendo readecuarse su identidad registral, consignada actualmente como L. S. E. E., de sexo femenino, consignándose como M.Á. E. E., de sexo masculino.

A los fines de su cumplimiento, deberá librarse el oficio pertinente al Registro Nacional de las Personas, adjuntando copia certificada de la presente, para que dicha oficina tome razón de lo aquí dispuesto; y, en consecuencia, emita el acto administrativo y expida la documentación pertinente.

En idéntico sentido, la jurisprudencia ha dicho que “(...) la dignidad como valor espiritual y moral inherente a la persona, independientemente de su condición, cuyo fin es el preservar la esfera personal del ser humano y el pleno desarrollo de la personalidad, se manifiesta en la autodeterminación, que se refleja en el ejercicio de los derechos de la personalidad. Existe una clara vinculación entre la dignidad de la persona y su autogobierno en la medida en que su competencia lo permita.”

2) Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados precedentes, hay una cuestión de gran relevancia que no puedo dejar de tratar en la presente, esto es, el notorio perjuicio que la vigencia del citado art. 8 de la ley N° 26743 conlleva a las personas que se ven en la necesidad de instar la jurisdicción para lograr la rectificación registral, tras haber cambiado o modificado su autopercepción.

Si bien el artículo 19 de la Constitución Nacional (CN) establece que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”, con lo que ya debería ser suficiente para arribar a la conclusión expuesta

más arriba; lo real y cierto es que, ya con anterioridad a la sanción de la ley de identidad de género en análisis, para la rectificación registral debía contarse con autorización judicial y el/la interesado/a debía acreditar intervención quirúrgica, terapias hormonales o tratamientos psicológicos o médicos; es decir, “adecuarse” a los requerimientos o estereotipos socialmente esperados.

En ese orden de ideas, y como ya dije antes, a todas luces la ley reseñada es un avance de gran magnitud en el reconocimiento de los derechos humanos de quienes no se sitúan en el binarismo heterosexual (hombre/mujer); incluso marca una clara toma de partido por la despatologización de lo que atañe a la identidad de género e incluso por la desjudicialización, por eso aparece como un sinsentido y hace mucho ruido que, en el mismo cuerpo normativo, se haya incluido una cláusula como la del referenciado art. 8, que impone la necesidad de recurrir a la justicia para obtener la reversión de la identidad de género.

De este modo, si bien por un lado la legislación interna respeta la identidad de género autopercebida permitiendo su modificación de manera administrativa en una primera oportunidad, **reconociendo que resulta ser un aspecto modificable y en permanente construcción**; por el otro, en caso de subsiguientes modificaciones, cierra la vía administrativa debiendo recurrir el interesado/a ante la justicia para la obtención de un pronunciamiento de índole jurisdiccional.⁴

Adviértase que, así como la persona obtuvo el cambio primigenio nada obstaría a que, si su voluntad se ha visto modificada por motivos que hacen a su esfera personal, íntima y de reserva, pueda volver a su identidad anterior conforme se autoperciba.

Es que, en mi opinión, no surge cuál es la razón para judicializar tal reversión; será acaso que **¿aún subyace algún tipo de prejuicio y/o remora de viejas concepciones? ¿Acaso hay algo que deba probar esa persona?; pues, qué calidad o cualidad especial posee una jueza o un juez que integra el Poder Judicial para juzgar sobre la autopercepción de una persona, y su consecuente derecho a la identidad -derecho humano esencial entre los esenciales-; no es ya demasiado con los obstáculos y**

⁴“A., X. S/ RECTIFICACION DE PARTIDAS”, JUZGADO DE FAMILIA N°8 DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, 16 de diciembre de 2019.

problemas que como grupo históricamente vulnerable (categoría sospechosa) han tenido y deben afrontar hasta el día de hoy, como para que el estado, que es garante de sus derechos, mantenga y/o exija la judicialización de su real sentir (?)

Esta magistrada, debe disentir, es que no encuentro ningún obstáculo para que sea la misma autoridad administrativa que intervino primigeniamente la que lleve adelante el acto de reversión, sin buscar culpas o escrudiñar en los motivos que impliquen tal decisión; debiendo ser un trámite sencillo que responda precisamente a lo prescripto en los restantes artículos del mismo cuerpo normativo.

Así, repárese en que el actor, ha manifestado precisamente que ***“tenía intención de realizar la reversión, ya que estaba en las averiguaciones del proceso respectivo de la reversión en otras provincias, ya que en Catamarca no le daban respuestas, porque nunca había pasado, entonces estaba en las averiguaciones (...) Refiere que la razón de la inconsistencia fue porque desconocían el trámite de la reversión de su identidad. Manifiesta que esta situación le ha generado muchas situaciones angustiantes, dado que tiene la posibilidad de realizar una beca en M., pero sabía que ahí iba a tener complicaciones a los fines de acreditar su identidad.”*** Es que lógicamente, la documentación de una persona debe reflejar su sentir, porque de lo contrario su proyecto de vida, su manera de vivir, su identidad sexual, su imagen social y tantas cosas más, sufren un engañoso desajuste.⁵

A mayor abundamiento, la ley no indica ningún tipo de procedimiento, quedando a criterio del tribunal que le toque entender en cada caso, con la falta de seguridad jurídica que ello implica, y a mi entender devendría en una revictimización innecesaria que éste (o cualquier) tribunal ordene, por ejemplo, informes interdisciplinarios, que pongan en duda la libre voluntad de la persona.

En esta línea, es de interés mencionar lo expuesto por la Dra. Silvia Fernández en su valioso aporte doctrinario en la temática⁶, al consignar que la OMS propuso hace

⁵ “R., O. F. vs. Estado Provincial s. Amparo”. 17-08-2007, San Salvador de Jujuy, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I, Rubinzal on line, cita: RC J 8955/079.

⁶ Op. Cit., Fernández, Silvia; *Identidades, género e infancias...*

escaso tiempo la modificación de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE)⁷, modificando la concepción de transexualidad como patología mental (CIE-11)⁸.

Agrega que, la Asociación Mundial Profesional de Salud Transgénero (*The World Professional Association for Transgender Health –WPATH-*)⁹ resalta que ser transexual, transgénero o presentar disconformidad de género es cuestión de diversidad, no de patología. En el año 2010 publicó un estudio exhortando a la despatologización de la no conformidad de género (WPATH Board of Directors, 2010). El estudio señala que las expresiones de género incluyen identidades que no están estereotípicamente asociadas con el sexo asignado al nacimiento y que existe un estigma relacionado a esta condición, que puede generar un prejuicio discriminatorio, ubicando a la persona en mayor vulnerabilidad y posibilidad de desarrollar problemas de salud -v.gr., eventualmente ansiedad y depresión-. Sin embargo, estos síntomas son inducidos socialmente, no son inherentes a la condición personal.

En efecto, y siguiendo el razonamiento trazado en los presentes autos, las medidas que se llevaron a cabo tuvieron su razón de ser en cuestiones que no hacían a la voluntad expresada en la demanda, sino en la falta de correspondencia con la documental adjuntada en la causa que corre por cuerda; lo que motivó la escucha directa y activa de la persona interesada (principio de inmediación), quedando zanjada, sin más, tal cuestión en esa misma acta y con las medidas para mejor proveer, oportunamente tomadas.

⁷ La CIE es la herramienta de diagnóstico estándar para la epidemiología, gestión de salud y fines clínicos. ICD-10 fue aprobado por la 43^{ra} Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 1990 y entró en uso en los Estados Miembros de la OMS desde 1994. La CIE es la clasificación central de la WHO Family of International Classifications (WHO-FIC) (Familia de Clasificaciones Internacionales de OMS).

⁸ La revisión 11 de la clasificación —donde se produce esta modificación— ya ha comenzado y continuará hasta el año 2017, en que se contará con el texto definitivo, con voto de la Asamblea Mundial de la Salud.

⁹ WPATH es una asociación internacional, profesional multidisciplinaria cuya misión es promover un cuidado de salud, educación, desarrollo y política pública basado en evidencia respecto a la atención de salud transgénero. Una de sus principales funciones es promover Estándares de Cuidado (Standards of Care —SOC— for de Health of Transsexual, Transgender and Gender - Nonconforming People Versión 7; SOC), basado en el más alto y calificado consenso de ciencia y profesionales especializados, basado sustancialmente en resultados provenientes de norteamérica y de Europa occidental. *International Journal of Transgenderism*, 13:165-232, 2011, disponible en www.wpath.org/site_page.cfm?pk_association_webpage_menu=1351

Útil es aclarar que la "despatologización" (...) no pretende únicamente -ni se obtiene con- la modificación de manuales de diagnóstico médico; tampoco alcanza con eliminar el calificativo de "trastorno" de identidad; si bien ello es necesario, **el objetivo es reivindicar la calidad de persona, el ejercicio de la libertad y derechos fundamentales, la toma de decisiones sin paternalismos y la defensa del principio de autonomía personal. Se trata de reivindicar la propia identidad.**¹⁰ (el resaltado me pertenece)

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos -"Caso Karen Atala Riffo e hijas v. Chile"- sostienen que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase "otra condición social" en el artículo 1.1 de la ya citada Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia, toda diferencia de trato basada en la orientación sexual (y la identidad de género) es sospechosa, se presume incompatible con la Convención y el Estado se encuentra en la obligación de probar que la distinción no es irrazonable ni discriminatoria.¹¹

En ese mismo lineamiento, se ha sostenido que "El derecho a la igualdad supone previamente el derecho a ser quien se es y la garantía que el Estado sólo intervendrá para proteger esa existencia y para contradecir cualquier fuerza que intente cercenarla o regularla severamente. No se es igual en la medida de la ley sino ante ella, la ley no debe discriminar entre las diferencias de un habitante y otro, sino que debe tratar a cada uno con igual respeto en función de sus singularidades sin necesidad de entenderlas o regularlas."¹²

Como corolario de todo lo anterior, entiendo que el citado art. 8, es una norma inconstitucional/inconvencional, y debe ser así declarada de oficio por éste tribunal, y en la presente oportunidad, pues el mismo contraría los mandatos de la Constitución Nacional y de los tratados de derechos humanos con jerarquía de tal, y analizados más arriba.

En tal orden de ideas, en el caso "Mazzeo, Julio y otros"¹³, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "Que, por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que

¹⁰ Op. Cit, Op. Cit., Fernández, Silvia; *Identities, género e infancias*..

¹¹ Ídem cita anterior.

¹² Gil Domínguez, Andrés; *Estado Constitucional de Derecho, psicoanálisis y sexualidad*, Ediar, Buenos Aires, p.224.

¹³ CSJN Fallos 330:3248 (considerando 21).

es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”¹⁴.

Posteriormente, la propia Corte IDH aclaró y a la vez expandió su doctrina sobre el control de convencionalidad para establecer que debe ejercerse *ex officio* sin necesidad de que las partes lo soliciten; y dentro de las competencias y de las regulaciones procesales correspondientes de cada autoridad, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia¹⁵.

Asimismo, y a partir del año 2010, la Corte IDH sustituyó las expresiones relativas al “Poder Judicial” para hacer referencia a que “todos [los] órganos” de los Estados que han ratificado la Convención Americana, “incluidos sus jueces” , deben velar por el efecto útil del Pacto, y que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” están obligados a ejercer, de oficio, el “control de convencionalidad”¹⁶. Esta consideración de ejercer este tipo de control por todos los órganos de los Estados se

¹⁴ CIDH, serie C N° 154, caso “Almonacid” del 26 de setiembre de 2006, parágrafo. 124.”; citado en Andrés Gil Domínguez, “Estado Constitucional de Derecho, psicoanálisis y sexualidad”, Ediar, Buenos Aires, p. 122/123.

¹⁵ CIDH, Caso “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

¹⁶ CIDH, Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Corte IDH. Caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220 , párrs. 19 a 21

entiende no sólo a los “jueces” y “órganos vinculados a la administración de justicia”, sino también a las “autoridades administrativas”; por supuesto, dentro de sus respectivas competencias y regulaciones procesales. Lo anterior, si bien se dejaba ver en el caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México” (2010), ha quedado clarificado por la Corte IDH en el Caso “Gelman vs. Uruguay” (2011), estableciendo que también debe primar un “control de convencionalidad” al constituir una “función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”¹⁷.

3) En cuanto a las costas del presente proceso, atento a la índole de las cuestiones resueltas y la falta de contradictorio (art. 68 cc y ss del CPCC), entiendo que no corresponde imposición alguna.

4) Finalmente, y respecto a la regulación de honorarios de la letrada interviniente, atento a que se trata de un proceso concluido en todas sus etapas, pero que no posee base económica a esos fines, dada la índole de la labor desplegada, y en un todo conforme a los arts. 16, 17; 20; 23, inc. b, apartado I, punto 20, de la Ley 5724/22; corresponde regular los honorarios de la Dra. M. E. G., MP N° xxxx, quien ha participado como patrocinante de la parte pretensora, en la suma equivalente a 15 Jus, que en valor monetario actual asciende a pesos trescientos ochenta y ocho mil siento setenta con setenta y cinco centavos (\$388.170,05).

Sin perjuicio de que, la cancelación total, se entenderá realizada sólo cuando se haya abonado la totalidad de los JUS regulados, según su valor vigente al momento de pago (art. 55).

POR ELLO,

FALLO: -----

I) Hacer lugar a la pretensión deducida por el Sr. M. Á. E. E., DNI N°xxxxxxx, debiendo readecuarse su identidad registral, consignada actualmente como L. S. E. E., de sexo femenino, consignándose como M. Á. E. E., de sexo masculino, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

¹⁷ Corte IDH, “Caso Gelman vs. Uruguay”, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011, Serie C, N° 221, párr. 239). (Cám. Apel. Río Grande TDF, Sala Civil, Sent. Definitiva n° 107/19, 6/agosto/2019, “Pereyra Ramos, Rafael c/Concejo Deliberante de Tolhuin s/Amparo”, N° 9166/19, voto del juez Ernesto Adrián Löffler).

A esos fines, líbrese el oficio pertinente al Registro Nacional de las Personas, adjuntando copia certificada de la presente, para que tome razón de lo aquí dispuesto; y, en consecuencia, expida la documentación pertinente.

III) Declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 8 de la ley nacional N° 26.743, conforme lo expuestos en el Considerando N° 2 de la presente.

IV) Sin costas, atento a la índole de las cuestiones resueltas y la falta de contradictorio (art. 68 cc y ss del CPCC).

V) Regular los honorarios profesionales de la letrada interviniente, Dra. M. E. G., MP N°xxxx, quien ha participado como patrocinante de la parte pretensora, en la suma equivalente a 15 Jus, que en valor monetario actual asciende a pesos trescientos ochenta y ocho mil sienta setenta con setenta y cinco centavos (\$388.170,05).

Sin perjuicio de que, la cancelación total, se entenderá realizada sólo cuando se haya abonado la totalidad de los JUS regulados, según su valor vigente al momento de pago (art. 55).

VI) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, expídase copia certificada, y; oportunamente, archívese.